

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de catorce de enero último, en los autos RIT I-520-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “PEPSICO Chile S.A. con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú”, se rechazó el reclamo de reconsideración de multa administrativa, sin costas.

En contra del fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que al fundamentar el recurso deducido, la parte reclamante sostiene que la sentencia infringe el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 420 letra e), 503, 511 y 512, todos del Código del Trabajo.

Señala que en el fallo el tribunal limita su competencia sobre la acción de autos al sostener que las probanzas debieron ser presentadas ante la Inspección del Trabajo, al haberse optado por interponer reclamación administrativa del artículo 511 y no aquella establecida en el artículo 503 del Código Laboral, lo cual implica determinar solamente si la resolución de reconsideración se efectuó conforme a derecho, en circunstancia de que eso fue lo que su parte solicitó.

Refiere que, en la especie, el tribunal limita su competencia, toda vez que a su juicio la acción del artículo 512 del Código del Trabajo, no le permite conocer sobre el fondo de la reclamación, sino solo su forma, limitando su competencia para conocer del asunto, aun cuando en los hechos lo alegado por su parte ha sido el incumplimiento de la normativa legal, especialmente del artículo 512 del Código del Trabajo y de la obligación del Inspector de fundamentar su decisión de acoger o rechazar la reclamación que se somete a su conocimiento, por lo que necesariamente el juez de instancia debió pronunciarse sobre ello, y decidió no hacerlo.



Indica que el juez de base arguye que debió reclamarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, sin que exista fundamento plausible que permita sustentar aquella decisión, efectuando una errónea interpretación y aplicación de la ley, alejándose del real sentido y alcance del precepto en comento. Lo cierto es, que el Juez de Letras del Trabajo es plenamente competente para conocer de la falta de fundamentación alegada en virtud de la acción prevista en el artículo 512 del Código del Trabajo, y así se debió resolver.

Luego, denuncia una errónea interpretación y aplicación de los artículos 503, 511 y del artículo 512 del Código del Trabajo, ya que ninguno de los preceptos en comento establece limitación, respecto de las alegaciones que su parte puede esgrimir como sustento de la reclamación de autos.

Y por último alega una falsa aplicación del artículo 76 de la Carta Fundamental, puesto que las argumentaciones esgrimidas por su parte en el reclamo interpuesto, se encuentran claramente dentro de la esfera de competencia otorgada al Juez laboral, considerando especialmente que la debida fundamentación de los actos administrativos, es una exigencia básica del debido proceso, de manera tal que al resolver la sentenciadora rechazar el reclamo dejó de aplicar la norma en comento, pues se desconoce en definitiva la competencia otorgada para resolver del asunto de autos.

Segundo: Que, tal como lo razona el juez de base, en el motivo noveno de la sentencia impugnada, el reclamante pretende utilizar el reclamo judicial que establece el artículo 512 del Código del Trabajo, desconociendo el objeto específico de esa vía jurisdiccional y que no es otra que demostrar que el órgano fiscalizador se ha apartado de las atribuciones que le confiere el artículo 511 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, conforme a esta última disposición, la reconsideración de multa que deduce el reclamante solo puede tener por objeto requerir que se deje sin efecto la sanción cuando se demuestre que el fiscalizador ha incurrido en un error de hecho al aplicarla o pedir la rebajar la multa, cuando se acredite que se ha dado cumplimiento íntegro a las disposiciones



legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivo la sanción impuesta.

Sin embargo, en el reclamo judicial deducido, el reclamante -por un lado- discute la aplicación de la multa, aduciendo que el fiscalizador carecía de atribuciones para ello, pues se dedicó a interpretar el contrato que le fue exhibido, alegación que no se condice, por cierto, con un supuesto error de hecho, sino que claramente es un argumento de fondo, ajeno al ámbito de discusión del artículo 511.

Por otra parte, el resto de los argumentos del reclamante descansa en documentos que no aportó al deducir la reconsideración administrativa y que no corresponde evaluar en la sede jurisdiccional, si se ha hecho uso de la vía del reclamo del artículo 512, toda vez que aquello importaría extender la competencia del tribunal de base a materias que no fueron conocidas en su oportunidad por la Dirección del Trabajo, que conoció de la reconsideración.

Tercero: En consecuencia, no se divisa en forma alguna trasgresión de las normas denunciadas por el reclamante, las que -por el contrario- han sido bien aplicadas en la especie, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de catorce de enero del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en la causa RIT I-520-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 332-2020.-





TNZSHLWLB8

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>